



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06050-2006-PA/TC
LIMA
DAVID CAMPOS MONROY

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don David Campos Monroy contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 136, su fecha 11 de abril de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de setiembre del 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Agricultura, con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución Ministerial 0137-95, de fecha 23 de marzo de 1995, que lesiona su derecho adquirido como pensionista del Decreto Ley 20530, al declarar nula e insubsistente la resolución que lo incorpora al régimen pensionario del Decreto Ley 20530. Refiere que fue incorporado a dicho régimen a partir del 1 de noviembre de 1985, en virtud de la Resolución Jefatural 098-85-INDDA/JF, y que arbitrariamente se declaró nula dicha resolución.

La emplazada contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada o improcedente, argumentando que el demandante no ha acreditado haber laborado para el Estado a la fecha en que entró en vigencia el Decreto Ley 20530, conforme lo exigen las Leyes 24366 y 25066, que amplían la cobertura para la incorporación al régimen de pensión acotado.

El Cuadragésimo Séptimo Juzgado en lo Civil de Lima declara fundada la demanda, estimando que los derechos pensionarios adquiridos al amparo del Decreto Ley 20530 no pueden ser desconocidos en sede administrativa de manera unilateral y fuera de los plazos establecidos en la ley, y sin que medie proceso regular en sede judicial.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por considerar que para determinar si es que el actor adquirió el derecho alegado se requiere de una etapa probatoria, que los procesos de amparo no contemplan. Asimismo, señala que la materia del presente caso cuenta con una vía procesal específica, por lo que es de aplicación el artículo 5.2. del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 c) de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N.º 1417-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso, a fin de evitar consecuencias irreparables.
2. A fojas 7 del cuadernillo del Tribunal Constitucional obra el informe anatómico emitido por el Hospital Nacional Alberto Sabogal, del cual se evidencia el grave estado de salud del demandante.

Análisis de la controversia

3. Conforme se desprende del petitorio de la demanda, el objeto de ésta es que se le reincorpore al demandante al régimen pensionario del Decreto Ley 20530. El actor señala haber prestado servicios al Estado durante 25 años, 9 meses y 12 días, finalizando sus servicios con el cargo de Especialista en Seguridad I Nivel F-1. Cuestiona, principalmente, el que se le hayan desconocido sus derechos adquiridos de forma unilateral y fuera del plazo previsto, por medio de la Resolución Ministerial N.º 0137-95-AG.
4. Antes de entrar a analizar el fondo del asunto, conviene precisar que el Decreto Ley 20530 fue expedido con el objeto de perfeccionar el régimen de cesantía, jubilación y montepío –Ley de Goces– y de asegurar debidamente el reconocimiento del derecho de los interesados y la tutela del patrimonio fiscal; por ello, en su artículo 4º establece que es un régimen de pensiones de carácter cerrado, no obstante lo cual, en diversas ocasiones, fue abierto por ley. Sin embargo, con la Ley 28449 (publicada el 30 de diciembre de 2004) se establecieron nuevas reglas a tal régimen, las que no serán aplicadas a fin de analizar la procedencia de la pretensión del demandante, puesto que en autos se observa que el cese laboral se produjo antes de la entrada en vigencia de la mencionada norma modificatoria del régimen previsional del Decreto Ley 20530.
5. De autos se advierte que mediante la Resolución Jefatural 098-85-INDDA/JF (fojas 2), el demandante fue incorporado por la empresa demandada al régimen del Decreto Ley 20530, en virtud de la Quinta Disposición Transitoria de la mencionada norma. Sin embargo, dicha disposición sólo puede ser aplicable si es que el sujeto beneficiado se encontraba prestando servicios al Estado a la fecha de la dación del Decreto Ley 20530, esto es el 27 de febrero de 1974.
6. De los actuados se aprecia que el actor no se encontraba prestando servicios cuando entró en vigencia el Decreto Ley 20530. En efecto, la Resolución Ministerial 0137-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

95, se observa que el actor prestó sus servicios en la Municipalidad de La Victoria, desde el 24 mayo de 1957 hasta el 30 de junio de 1965; luego en el ex Instituto Nacional de Desarrollo Agroindustrial, del 1 de marzo de 1975 al 31 de diciembre de 1983; y que fue nombrado en la Estación Experimental Agroindustrial La Molina, desde el 1 de enero de 1984 hasta el 14 de febrero de 1991.

7. A su vez, tampoco pueden ser aplicadas las disposiciones de la Ley 24366 y el artículo 27 de la Ley 25006 (normas que abren el régimen), debido que ambas disposiciones exigen que el servidor público haya estado prestando sus servicios cuando el Decreto Ley 20530 entró en vigencia.
8. Finalmente, es necesario precisar que el goce de los derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho; consecuentemente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad por este Colegiado, que haya estimado la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)